



SENTENCIA Nº 193/2021

En Málaga, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Isabel Cristina Moret Carrasco, juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Social Nº 2 DE MALAGA y su provincia los presentes autos nº 75/21, seguidos entre partes, como demandante UNION GENERAL DE TRABAJADORES y como demandados JXXX AXXXXX XXXXXXXXX, XXXXX XXXXXX XXXXXXXZ, COMISIONES OBRERAS, ARES CAPITAL S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE ARES CAPITAL, XXXXXX XXXXXXXX XXX, XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, XXXX XXXX XXXXXXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, XXXX XXXXXL XXXXXXXXXXXX XXXXXX Y PXXXX XXXXXX XXXXXXXX sobre MATERIA ELECTORAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2021 fue turnada a este juzgado demanda en materia electoral promovida por UNION GENERAL DE TRABAJADORES frente a XXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, XXXXX XXXXXX XXXXX, COMISIONES OBRERAS, ARES CAPITAL S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE ARES CAPITAL, XXXXXX XXXXXXXXXX XXX, XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX XX, XXXXXX XXXXXXXXXXXX XX Y XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX en la que solicitaba el dictado de una sentencia que declarara la nulidad del procedimiento electoral por el que se revocó a los miembros del comité de empresa de ARES CAPITAL SA.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La empresa demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- XXXXXX XXXXXX XXXXXX, XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, XXXXXX XXXXXXXXXX XXX, XXXXXX XXX XXXXXXXX, XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX formaban parte del Comité de Empresa de Ares Capital S.A.

SEGUNDO.- El día 14 de diciembre de 2020 se celebró asamblea en el centro de trabajo de Ares Capital, que tuvo como resultado la revocación de los citados miembros del comité de empresa por 30 votos a favor y uno en contra.

TERCERO.- La convocatoria de la asamblea se presentó en la oficina pública correspondiente el día 24 de noviembre de 2020 y se comunicó al entonces presidente del



Table with verification code, signature details, date, and page number. Includes a barcode at the bottom.



comité de empresa el día 25 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos resultan de la prueba documental obrante en autos y aportada en el acto de juicio y de las pruebas testificales practicadas en el acto de la vista.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa que se anule la revocación de los miembros del comité de empresa adoptada el día 14 de diciembre de 2020, aduciendo que no se comunicó la convocatoria de la asamblea a los miembros del comité de empresa que resultó revocado, que no se daba el quorum necesario para convocar la asamblea, así como defectos formales en la convocatoria.

Para resolver el presente caso, es necesario acudir a lo previsto en los siguientes preceptos del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores:

Artículo 77. Las asambleas de trabajadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Solo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con este las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

2. Cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Artículo 78. Lugar de reunión.

1. El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y la misma tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con el empresario.

2. El empresario deberá facilitar el centro de trabajo para la celebración de la asamblea, salvo en los siguientes casos:

a) Si no se cumplen las disposiciones de esta ley.

b) Si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada.

c) Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento por los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.

d) Cierre legal de la empresa.



Código Seguro de verificación:Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CRISTINA MORET CARRASCO 05/05/2021 12:55:33	FECHA	05/05/2021
	FRANCISCO JOSE MARTINEZ GOMEZ 05/05/2021 12:59:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==	PÁGINA 2/4
Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==			



Las reuniones informativas sobre convenios colectivos que les sean de aplicación no estarán afectadas por lo establecido en la letra b).

Artículo 79. Convocatoria.

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, debiendo este acusar recibo.

Artículo 80. Votaciones.

Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquellos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo.

Pues bien, en este caso, valorando conjuntamente la prueba practicada, resulta que la convocatoria de la asamblea se comunicó en tiempo y forma a la oficina correspondiente, el presidente y miembros del comité revocado tuvieron conocimiento de la reunión (de hecho no quisieron entrar a la misma cuando se les ofreció). Por otro lado, se cumplió el requisito de la mayoría necesaria para efectuar la revocación, incluso aunque la empresa tuviera un censo de 57 trabajadores, 30 votaron a favor de la revocación. Además, en la documentación presentada se hace referencia clara al orden del día de la asamblea.

Por tanto, el procedimiento electoral que aquí se impugna cumplía todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la legislación vigente, lo que nos lleva a la desestimación de la demanda.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por UNION GENERAL DE TRABAJADORES frente a JOSE ANGEL AMADOR GONZALEZ, NURIA GARCIA SANCHEZ, COMISIONES OBRERAS, ARES CAPITAL S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE ARES CAPITAL, CARMEN RIVEROS GIL, SERGIO CARDOSA PALOMO, JUAN RUIZ FRANQUELO, JOAQUIN MORENO CUBEROS, JOSE MANUEL CORREDERA MERINO Y PABLO DANIEL PRECONA y absolver a los demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.



Código Seguro de verificación: Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CRISTINA MORET CARRASCO 05/05/2021 12:55:33	FECHA	05/05/2021
	FRANCISCO JOSE MARTINEZ GOMEZ 05/05/2021 12:59:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación:Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CRISTINA MORET CARRASCO 05/05/2021 12:55:33	FECHA	05/05/2021
	FRANCISCO JOSE MARTINEZ GOMEZ 05/05/2021 12:59:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



Ce109G+j4Lz+gXyzD2t7sw==